

RES. EXENTA D.J. N° 118-231-2024

ROL N° 088-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA LAS SANCIONES QUE  
INDICA.**

Santiago, 26 de septiembre de 2024

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880; el Decreto Exento N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N° 49, de 2012, 59, de 2019; 54, de 2015; y 60, de 2019; todas de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Iknow Gestión Inmobiliaria SpA.**, y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por Resolución Exenta D.J. N° 117-230-2023, de 20 de septiembre de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Iknow Gestión Inmobiliaria SpA.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en la ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 49, de 2012; 59, de 2019; 54, de 2015; y 60, de 2019; todas de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, el 6 de diciembre de 2023, se notificó en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la resolución de formulación de cargos indicada en el considerando primero, según da cuenta el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, el 22 de diciembre de 2023, el sujeto obligado **Iknow Gestión Inmobiliaria SpA.**, presentó un escrito que en lo principal formula descargos, en el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, señala forma de notificación.

**Cuarto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 118-008-2024, de 9 de enero de 2024, se tuvieron por presentados los descargos; por acompañados los documentos, se tuvieron presente los correos electrónicos para efectos de notificación.

Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico, a las casillas designadas, el 16 de enero de 2024, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, mediante presentación del 25 de enero de 2024, el sujeto obligado presentó un escrito acompañando documentos, siendo estos los siguientes:

- 1) Captura de pantalla de la ficha de cliente.
- 2) Copia de correo electrónico
- 3) Formato de check-list de clientes
- 4) Borrador de manual de Prevención.

**Sexto)** Que, considerando los cargos formulados, y teniendo presente las alegaciones de **Iknow Gestión Inmobiliaria SpA.**, cabe consignar lo siguiente:

**a. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019, en relación a la obligación de solicitar a sus clientes información de identificación y registrarla en fichas de cliente y de verificar la información recibida.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que informara y aportara los antecedentes relativos a esta obligación, informando que la empresa utilizaba el sistema PlanOK, para lo cual aportó un modelo de ficha de ese sistema.

Revisado el modelo de ficha aportado, los fiscalizadores señalan que el formato omite nacionalidad y profesión u oficio para las personas naturales, además del propósito de la operación. Junto con lo anterior, se pudo constatar por los fiscalizadores que la empresa no realiza ni lleva adelante ningún tipo de verificación o revisión, acorde con sus capacidades económicas y organizacionales, de la información que le aportan los clientes en el marco de sus obligaciones de gestión de la debida diligencia del cliente. Por tanto, todo lo señalado podría constituir un incumplimiento a la normativa dictada por esta Unidad.

#### Descargos

Sobre el particular la empresa sostiene *“Durante el año 2018, con el fin de mejorar y hacer eficiente la administración, registro y proceso general de nuestras ventas; y proteger y almacenar adecuadamente los datos de nuestros Clientes, IKNOW, adquirió una plataforma digital proporcionada por la empresa “Plan OK.” (empresa con fuerte presencia en el rubro inmobiliario), que permite, sumado a lo anterior, gestionar de forma más eficiente y segura la gestión documental, seguimiento de las ventas, y en general todo el proceso que va desde la reserva y/o cierre de negocio (promesa de compra de un inmueble por parte de un cliente) hasta la escrituración del proyecto (proceso cuyo objetivo es que el inmueble, una vez obtenida la Recepción Definitiva de las Obras de Edificación del Proyecto inmobiliario, se inscriba a nombre del comprador ante Conservado de Bienes Raíces respectivo).*

A continuación, señala que el referido sistema les permite recoger en fichas digitales la información de "...nombre completo, nacionalidad, estado civil, cédula de identidad y/o pasaporte, domicilio, número de contacto, correo electrónico, e informaciones del inmueble que adquiere (propósito de la operación)." Todo lo anterior, también se incorporaría en los documentos físicos, dado que los negocios se materializan a través de los contratos de promesa, lo que requiere escrituración.

Continúa refiriéndose en concreto sobre lo observado en el proceso de fiscalización *"Ahora bien, efectivamente el proceso de fiscalización, se acompañó una captura de pantalla de la plataforma digital "plan Ok." Denominado "Ficha de cliente", por la cual, no se visualiza la nacionalidad y profesión u oficio de nuestro Clientes ni tampoco el propósito de la operación. sin embargo, es menester señalar, que dicha captura de pantalla solo muestra un resumen acotado de los datos registrados, ya que, dicha información si existe, se recogió y registró por nuestros colaboradores, tal como se indica en la siguiente secuencia de captura de pantalla..."*

Concluye sobre este cargo indicando que *"Por consiguiente, respecto al presente cargo formulado, consideramos que IKNOW ha cumplido con lo dispuesto en la circular N° 49, de 2012, modificada por la Circular UAF n° 59, de 2019, en relación a la obligación de solicitar a nuestros Clientes la información de identificación y registro en fichas de cliente, verificando la información recibida a través de la exhibición de la cédula de identidad y/o pasaporte, junto con almacenar copia de las mismas".*

#### Análisis y conclusión

Respecto de los descargos planteados por el sujeto obligado, se advierte que se controvierte el cargo formulado por este servicio, el que a su vez estuvo basado en los antecedentes de la fiscalización cristalizados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56, de 2022. Sobre el particular el referido informe sostiene: *"Ahora bien, una vez analizada esta ficha de cliente elaborada por el sujeto obligado, fue posible constatar que tal instrumento de identificación no está en observancia con la normativa vigente sobre esta materia, toda vez que se constató que en dicho documento se omite aquella información relacionada con la nacionalidad, profesión, ocupación u oficio del cliente persona natural; con el país de residencia del comprador; y con el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, de acuerdo con lo establecido en la circular N° 59 Artículo Primero".*

Revisado el referido Informe, constitutivo de la base para la elaboración de la formulación de cargos, se advierte que los fiscalizadores tuvieron a la vista el sistema PlanOK, visualizando un cuadro de información muy pequeño como se aprecia en la página 8 del referido informe. Al respecto, la empresa ha manifestado en sus descargos que la aplicación Plan OK, contiene muchos más campos y que lo exhibido en la fiscalización y extractado en el Informe es un resumen, aportando varias imágenes que dan cuenta de la extensión de la información contenida en el sistema, en el que se recogen muchos más campos de información de los clientes.

Los argumentos planteados por la empresa, acompañados por antecedentes documentales, son coherentes y atendibles, pues resulta evidente de la imagen aportada en el Informe que corresponde a un resumen del sistema.

Ahora bien, debemos hacer presente a la empresa que es su obligación en el marco del desarrollo de una fiscalización, exhibir y explicar de la mejor manera a los fiscalizadores las características de los sistemas que utiliza.

Pues bien, atendido todo lo manifestado previamente, se concluye que el sistema efectivamente cuenta con más antecedentes que los exhibidos y recogidos en la fiscalización, y así, la empresa cuenta con un mecanismo para registrar la información, por lo que se absolverá al sujeto obligado del presente cargo.

**b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que informara y aportara los antecedentes relativos a esta obligación, manifestando que en su institución no se habían adoptado medidas para la identificación de PEP, constatándose además que no se aportaron antecedentes que permitieran establecer la ejecución práctica de dichas medidas. Lo anterior quedó consignado en el Acta de Fiscalización de 24 de julio de 2022, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución.

#### Descargos

Respecto de este incumplimiento en particular, el sujeto obligado manifiesta lo siguiente: *“Efectivamente, al momento de realizar la fiscalización, no se había implementado ni tampoco establecido, un sistema apropiado de manejo de riesgo para determinar si un posible Cliente, un cliente o beneficiario final es una Persona Expuesta Políticamente—también denominada PEP.”*

No obstante lo anterior, da cuenta que en julio de 2022 se elaboró un procedimiento para el cierre de negocios, incluyendo la suscripción de declaración PEP junto con las promesas de compraventa. También complementa que *“Asimismo, se elaboró un “check list”, con el fin de controlar la recolección de dicha información, en todas las carpetas de nuestros clientes, incluso se determinó no avanzar con el proceso de firma de los apoderados de IKNOW, si dicha carpeta no contenía toda la información exigida, devolviéndola al área correspondiente para complementar dicha información”.*

#### Análisis y conclusión

Los descargos del sujeto obligado reconocen expresamente que al momento de la fiscalización, la compañía no había implementado un

sistema de manejo del riesgo para la identificación de sus clientes PEP. Abe consignar que la Circular UAF N° 49, de 2012 señala:

*“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

*Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.*

*En relación con lo descrito precedentemente, se entiende que en Chile a lo menos deberán estar calificados como PEP los siguientes, sin que este enunciado sea taxativo:*

- 1) *Presidente de la República.*
- 2) *Los Senadores, Diputados y Alcaldes.*
- 3) *Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones.*
- 4) *Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales, Embajadores, Jefes Superiores de Servicio, tanto centralizados como descentralizados y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.*
- 5) *Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Director General Carabineros, y el Director General de Investigaciones, y el oficial superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.*
- 6) *Fiscal Nacional del Ministerio Público y los Fiscales Regionales.*
- 7) *Contralor General de la República.*
- 8) *Consejeros del Banco Central de Chile.*
- 9) *Consejeros del Consejo de Defensa del Estado.*
- 10) *Ministros del Tribunal Constitucional.*
- 11) *Ministros del Tribunal de la Libre Competencia*
- 12) *Integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública.*
- 13) *Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública*
- 14) *Los directores y ejecutivos principales de empresas públicas, según lo definido por la Ley N° 18.045.*
- 15) *Directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos.*
- 16) *Miembros de las directivas de los partidos políticos.*

*Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:*

- a) *Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.*

b) *Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.*

c) *Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación.*

d) *Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.*

*Los Sujetos Obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla por vía electrónica a esta Unidad a la brevedad posible, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.*

Por tanto, atendido el tenor de los descargos del sujeto obligado y la obligación normativa arriba señalada e incumplida, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, se tomará en consideración para la imposición de la sanción, las medidas correctivas adoptadas por la empresa.

**c. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015 y 60, de 2019.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que informara y aportara los antecedentes relativos a la misma, manifestando que su institución no se encontraba llevando a cabo la revisión y chequeo de los listados de las Naciones Unidas, y no se aportaron antecedente de ningún tipo. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de 24 de julio de 2022, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución.

#### Descargos

Sobre este punto, señala el sujeto obligado lo siguiente: *"Efectivamente, al momento de realizar la fiscalización, no se había implementado y establecido un proceso de revisión y chequeo permanente de nuestros clientes en los listados ONU, por el cual, individualiza a personas y entidades terroristas, sin embargo, podemos dar fe que de acuerdo a la lista generada el día 20 de diciembre de 2023, IKNOW no tiene ni ha tenido clientes vinculados a dichas actividades".*

Complementa sus dichos con lo siguiente: *“Nos comprometemos, y ya estamos trabajando en el establecimiento de un procedimiento de chequeo permanente, al menos 1 vez al mes, para determinar si alguno de nuestros Clientes está vinculado a dichas actividades o entidades terroristas, descargando para ello, la Lista Consolidada del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas correspondientes, conforme al Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que estamos preparando”.*

#### Análisis y conclusión

Los descargos del sujeto obligado reconocen expresamente que al momento de la fiscalización, la compañía no realizaba las revisiones permanentes de sus clientes en las listas de las Naciones Unidas. Cabe consignar que la Circular UAF N° 60, de 2019 que modifica la Circular N° 49, de 2012 y 54, de 2015, señala:

*“Todos los sujetos obligados deberán revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web y que derivan del cumplimiento de lo establecido en los Comités de Sanciones y en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718, de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, así como de toda otra resolución que las adicione o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial”.*

Más adelante complementa: *“Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl), bajo la sección de “Asuntos Internacionales”, para su permanente monitoreo y revisión”.*

Luego, afirma lo siguiente: *“En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N°19.913”.*

Por tanto, atendido el tenor de los descargos del sujeto obligado y la obligación normativa arriba señalada e incumplida, los antecedentes recopilados en el Informe de verificación de Cumplimiento N° 56, de 2022, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, se tomará en consideración para la imposición de la sanción, las medidas correctivas adoptadas por la empresa.

d. Incumplimiento a lo previsto en el literal iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la realización de capacitaciones a los trabajadores, a lo menos una vez al año.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

Sobre el particular, en la reunión de fiscalización realizada se consultó al oficial de cumplimiento de la entidad respecto de la ejecución de capacitación en materia de prevención de LA/FT, ante lo cual informó que no han desarrollado formaciones al personal en temas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no aportándose antecedentes sobre el punto. Este punto quedó consignado en el Acta de Fiscalización de 24 de julio de 2022.

#### Descargos

Sobre este cargo, señala el sujeto obligado lo siguiente: *“Efectivamente, al momento de realizar la fiscalización, y al día de hoy, no se ha implementado la realización de capacitaciones a nuestros trabajadores al menos una vez al año”.*

Complementa lo señalado, manifestando lo siguiente: *“Sin embargo, se está trabajando en incorporar recursos suficientes, y un protocolo de acción para capacitar adecuadamente a nuestros trabajadores, el cual, esperamos que comience a ser implementado a partir de marzo de 2024, conforme también al Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que estamos preparando para tal efecto”.*

#### Análisis y conclusión

Los descargos del sujeto obligado reconocen expresamente que al momento de la fiscalización, la compañía no realizaba capacitaciones a sus trabajadores. Cabe consignar que la Circular UAF N° 49, de 2012 en el capítulo VI, señala lo siguiente:

*“Dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer, en conformidad a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:*

- iii. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL: Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

Por tanto, atendido el tenor de los descargos del sujeto obligado y la obligación normativa arriba señalada e incumplida, los antecedentes recopilados en el Informe de verificación de Cumplimiento N° 56, de 2022, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, se tomará en consideración para la imposición de la sanción, las medidas correctivas adoptadas por la empresa.

**e. Incumplimiento a lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización el oficial de cumplimiento del sujeto obligado manifestó que su institución no contaba con un manual de prevención, y no aportó ningún documento que contuviese dicho manual. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de 24 de julio de 2022, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución.

#### Descargos

Respecto de este cargo en particular, el sujeto obligado hace presente lo siguiente. *“Efectivamente, al momento de realizar la fiscalización, no contábamos con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sin embargo, hemos estado trabajando en la elaboración de dicho manual, cuyo borrador acompañamos en un otrosí de la presente presentación para su conocimiento e información, el cual se presentará y entregará a nuestros colaboradores durante el primer semestre del año 2024”.*

#### Análisis y conclusión

Los descargos del sujeto obligado reconocen expresamente que al momento de la fiscalización, la compañía no realizaba capacitaciones a sus trabajadores. Cabe consignar que la Circular UAF N° 49, de 2012 en el capítulo VI, señala lo siguiente:

*“Dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y*

*financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer, en conformidad a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:*

*ii. MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.*

*El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio”.*

Por tanto, atendido el tenor de los descargos del sujeto obligado y la obligación normativa arriba señalada e incumplida, los antecedentes recopilados en el Informe de verificación de Cumplimiento N° 56, de 2022, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, se tomará en consideración para la imposición de la sanción, las medidas correctivas adoptadas por la empresa.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se debe tomar en especial y estricta consideración en la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, además de la capacidad económica del sujeto obligado.

Las infracciones cometidas por el sujeto obligado han sido objeto de medidas correctivas que se ponderarán a efectos de atenuar la sanción impuesta.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1.- TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando sexto.

**2.- ABSUÉLVASE** a **Iknow Gestión Inmobiliaria SpA.**, de haber incurrido en el cargo individualizado en el literal a) del considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-230-2023, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta

**3.- DECLÁRASE** que **Iknow Gestión Inmobiliaria SpA.**, ha incurrido en los cargos individualizados con los literales b), c), d) y e) del considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-230-2023, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

**4.- SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Iknow Gestión Inmobiliaria SpA.**, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 30 (treinta Unidades de Fomento)**.

**5.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.



6.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

7.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de por correo electrónico, a la casilla individualizada en autos.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero